

Trienios de interinos

¿Los interinos pueden cobrar los trienios con efecto retroactivo?

L.C.M. Jaén

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la reciente sentencia de 22 de diciembre de 2010 convierte en inaplicable el artículo 25.2 del citado Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y deja en papel mojado la precisión de que “se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor [de dicha Ley] que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo”.

Un complemento salarial por antigüedad, como el controvertido en el litigio principal, está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70. Los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir por sí misma una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo marco. La mera circunstancia de que una disposición nacional, como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP, no contenga referencia alguna a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al derecho interno.

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate. Todo ello sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción. 5) A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.»

Por tanto, se borra la discriminación entre personal funcionario de carrera y personal funcionario interino en cuanto a las reivindicaciones económicas. Tanto unos como otros tendrán viva la reclamación de sus derechos económicos sobre la antigüedad dentro del plazo máximo de prescripción de los cuatro años anteriores, pero sin poder oponer al personal interino la barrera temporal fijada por el Estatuto Básico. Recordaremos que éste, aprobado en 2007, representó una conquista histórica para el reconocimiento a los funcionarios interinos del derecho a la percepción de trienios (plus de antigüedad).